

No. proceso:	04332201900149	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN MIRA, PROVINCIA DEL CARCHI	Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	PAOLA ELIZABETH ORTEGA IMBAQUINGO CASTILLO TEJADA TANIA MADELEN DELGADO INAGAN WILLIAM ARMANDO	Demandado(s)/Procesado(s):	DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO- PROCURADOR DEL ESTADO DRA. ZAPATA MICOLTA KARINA ELIZABETH, PROCURADORA SINDICA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA ING. GARRIDO MUÑOZ JONNY, ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA DR. VILLOTA PALMA GERMAN, CONCEJAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA ECON. TADEO RENAN, CONCEJAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA FOLLECO NELSON, CONCEJAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA LIC. PONCE TAPIA LUIS, CONCEJAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA

Mira, jueves 7 de noviembre del 2019, las 15h43, (0322-2019-00149) VISTOS: Agréguese el escrito de jueves 31 de octubre de 2019, las 09h42 y acción de personal. En lo principal, la Acción Constitucional de Protección, seguida por la Sra. Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, William Armando Delgado Inagan, comparecen en virtud de lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley de Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presunta afectada Concejala del GAD Municipal del Cantón Mira, Lcda. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, en contra de: Concejo del GAD Municipal del Cantón Mira, integrado por los señores concejales: Lic. Luis Ponce Tapia, Sr. Nelson Folleco, Eco. Renan Tadeo, Dr. Germán Villota Palma, e Ing. Jhonny Garrido, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira; en tal sentido, admitida a trámite la acción, se ha dispuesto notificar a los señores Lic. Luis Ponce Tapia, Sr. Nelson Folleco, Eco. Renan Tadeo, Dr. Germán Villota Palma, e Ing. Jhonny Garrido, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira, y Dra. Karina Elizabeth Zapata Micoltata, Procuradora Síndica del GAD Municipal, acción que se la ha tramitado conforme a derecho y respetando el debido proceso en forma rápida, oportuna y eficaz, obrando a (fs. 20) las razones de notificación.; siendo su estado el de resolver se considera: PRIMERO.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- La finalidad primordial de la acción de protección es el amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución, a partir de ello se deduce la misma. El Art. 75 de la Constitución de la República garantiza el derecho gratuito a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial de sus derechos e intereses, y corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de la partes. Más aún, por mandato constitucional contenido en el Art. 169 Ibídem, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y en tal virtud, a todo ciudadano se le debe garantizar el derecho a la seguridad jurídica, correspondiendo a las autoridades competentes aplicar la Constitución de la República del Ecuador, y las normas jurídicas existentes en nuestro ordenamiento jurídico; consecuentemente esta juzgadora, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer la presente acción de protección, conforme con la previsión contenida en el Art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la tramitación de la misma se han observado las solemnidades previstas por las referidas disposiciones legales

por lo cual se declara su validez. SEGUNDO.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES.- En Audiencia Pública Oral y Contradictoria se han escuchado a las partes procesales convocadas para el efecto a fin de exponer las razones y fundamentos de esta Acción de Protección, así tenemos: DEL ACCIONANTE: “que de conformidad con los Arts. 214 y 215 se ha puesto la acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira esto porque de acuerdo al acta de sesión de fecha viernes 17 de mayo de 2019 a las 11h00 del referido Gobierno autónomo se realiza la sesión y dentro de los puntos era la elección de la vicealcalde; en la cual el señor Nelson Folleco mociona al Dr. Germán Villota, moción que es apoyada por el Ec. Renán Tadeo; posteriormente el Lic. Luís Ponce mociona a Lic. Paola Ortega argumentando que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades como manifiesta la Constitución y la guía de la AME, es decir como hombre y mujer y al no existir apoyo por los demás concejales la misma Licenciada Paola Ortega apoya la moción para que ella sea mocionada para que ocupe el cargo de vicealcalde; y cuando se realiza la votación ella recibe dos votos el del Lic. Luís Ponce y de su propio voto; por lo que queda elegido el Dr. Germán Villota como Vicealcalde. Este hecho atenta contra el derecho la seguridad jurídica de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas Estipulado en el Art. 82 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 11 de la Constitución en sus numerales 3 y 4. Con respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia número 210 -18-SP-CC que manifiesta la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces dos aspectos fundamentales, el primero aspecto es que el Estado al hacer uso del poder con el cuenta cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar; estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. Del mismo modo la Corte Constitucional en su sentencia indica en virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente; es decir para la seguridad jurídica debe haber normas previas legales en este caso existen normas legales y en el presente caso no han sido aplicadas como son el Art. 61 y 65 de la Constitución de la República; en donde se manifiesta que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; y el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados; en el presente caso no hay igualdad de representación paritaria entre hombres y mujeres; y más específicamente el Código Orgánico de Organización Territorial en su Art. 317 indica que los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo al principio de paridad entre mujeres y hombre donde fuera posible; en el presente caso en el GAD Mira es posible elegir Vicealcalde a una mujer, porque en el Concejo existe una Concejala la Lic. Paola Ortega y debió ser nombrada como segunda Autoridad del Concejo. Es decir el Art. 61 y 65 están correlacionados con el Art. 317 del COTAD; para ampliar la seguridad sobre la paridad de género se ha visto en la necesidad de enmarcar el tema en los Arts. 11 y 66 de la Constitución de la República es decir el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de

derechos que se encuentren en situación de desigualdad; La constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad forma y material; la primera de ellas se refiere ante la Ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Esta categoría se refiere a la igualdad en aplicación del derecho, por su parte la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular; en otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Según la sentencia de la Corte Constitucional N° 058-14-SEP-CC; siendo así que el Estado deberá tomar acciones para que las personas puedan gozar de sus derechos reconocidos nacional e internacionalmente por ello el Art. 7 de la CEDAW establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para la eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública de la país y en particular, garantizarán a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales cuya recomendación indica que los Estados partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas, es decir lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos públicos en el presente caso no lo tenemos; por lo que la Defensoría del Pueblo ha visto necesario se llegue de algún modo a cumplir con lo manifestado y su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en sus observaciones indicó que se observa con preocupación que la representación de la mujer en elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada. Por todo lo expuesto la Defensoría del Pueblo solicita que se declare el derecho a la vulneración al derecho de la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad de equidad y paridad de género en la participación política de las personas y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración de derecho a la igualdad material en correlación con derecho de participación de ocupación en la función pública aplicando criterios de paridad y equidad de género de la Lic. Paola ortega Imbaquingo, en su calidad única y representante mujer de la ciudadanía Mireña en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, función que le permite compartir el poder y toma de decisiones con el Ing. Jhony Garrido Alcalde en el Cantón Mira. Solicita que la sesión inaugural de Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal Mira, Administración 2019-2023 realizada el 17 de mayo del año 2019 a partir de las 11h00, quede sin efecto, solicita que en forma inmediata el concejo del GAD Municipal Mira, convoque a sesión para elegir a la segunda Autoridad del ejecutivo del Gobierno Descentralizado del Cantón mira, es decir a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD; esto porque la referida licenciada es la única concejala mujer en el Concejo municipal del Cantón Mira. Solicita que se disponga al ing. Jhony Garrido Alcalde del GAD Municipal Mira y Presidente del Concejo, así como todos los demás concejales velen porque en la moción entre los miembros para elegir la segunda Autoridad del ejecutivo del GAD Municipal Mira se aplique el criterio de equidad y paridad de género para que se elija a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Solicita que la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor

circulación de la Provincia del Carchi, así como en la página EB Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y empoderen respecto a criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Solicita que se ordene al GAD Municipal Mira realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo. Como anuncio probatorio solicita que se judicialice el acta de sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira de fecha 17 de mayo del año 2019 y la versión la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo.” La LIC. PAOLA ORTEGA (ACCIONANTE) manifiesta que: “ agradece a la Defensoría del Pueblo y a su compañero Luís Ponce quienes han defendiendo los derechos de la mujer con respecto a la equidad y paridad de género establecidos en la Constitución de la República porque prácticamente se han vulnerado nuestros derechos y solicita que de la mejor manera se resuelva la presente causa; debo indicar que como mujeres si podemos ocupar cargos más altos en cargos públicos y en representación de las mujeres mireñas si puedo asumir el cargo.” Por parte del GAD MUNICIPAL DEL CANTON MIRA, la Sra. Dra. Karina Elizabeth Zapata Micolta en calidad de Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Mira según consta en acta manifiesta que: “El Concejo Municipal del Cantón Mira siempre ha respetados los derechos constitucionales de la mujer es así que en la sesión inaugural del 17 de mayo del 2019 ante el pueblo de Mira se dio cumplimiento estricto a las disposiciones establecidas en el art. 317 del COOTAD que en su parte pertinente señala: a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo; recalando que se trata de una elección que contempla la posibilidad de escoger preferir designar a una autoridad entre todos los concejales que fueron elegidos a través del voto democrático haciendo uso de sus derechos a la participación democrática de acuerdo a la constitución y el código de la democracia; en esta audiencia los concejales se mocionó los nombres para el Vicealcalde de conformidad con una guía establecida por él AME, es necesario mencionar que existe un pronunciamiento de Procuraduría General del Estado el 7 de junio del 2011 y en el marco de sus competencias conforme lo señala la Constitución en el art. 237, frente a una consulta absuelta indica que el Art 317 de COOTAD se refiere a la posibilidad de que participen con igualdad de derechos, tanto hombres y mujeres, sin que tenga relación con quien ejerza la alcaldía, pronunciamiento que fue tomado en cuenta por uno de los concejales en el momento de la elección en sesión inaugural al mencionar la guía emitida por AME.; en concordancia con lo señalado en el Art. 253 de la carta magna y art. 57 literal o del COOTAD; no existe disposición legal que señale expresamente que la segunda autoridad designada deba ser mujer; la pretensión de ello abre la vulneración de otros derechos establecidos en la ley y Conforme lo determina Art. 61 numeral 1 de la Constitución, es derecho de todas las personas elegir y ser elegidos, el hecho de ser concejales hombres no significa que no hagan uso de sus derechos; además los derechos establecidos en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 hablan de la igualdad entendiendo que la acción afirmativa promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, de esta manera los concejales afro ecuatorianos también tienen derecho a elegir y ser elegidos, en este caso dos de los concejales del cantón Mira pertenecen a pueblo afro ecuatoriano. Al respecto la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala en la parte II Artículo 7 que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a)

Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; entendiéndose una clara concordancia con la Constitución de la República del Ecuador respetando el derecho a elegir y ser elegidos. Se debe señalar que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y la justicia se legitima cuando con sus decisiones genera certeza de su actuar con la seguridad jurídica. Hay que manifestar que el art. 82 de la Constitución en forma categórica señala que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, esto tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose una verdadera supremacía de ley, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente y que deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La Constitución de la República del Ecuador en el art 88 en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional art. 39, señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración o violación de derechos constitucionales, sin embargo en este caso no existe tal vulneración ni violación de derechos, al contrario se precautela los derechos de los señores concejales y señora concejal; cuando se permitió libremente elegir y ser elegido cuando se permitió mocionar el nombre de una persona; y en la actualidad se pretende vulnerar derechos adquiridos de un señor concejal como Vicealcalde frente a estos hechos hay sentencias ejecutoriadas a nivel nacional; por lo tanto consideramos que la Acción de Protección debe ser declarada improcedente y solicita se oiga al Ing. Jhony Garrido como máximo representante del GAD Mira y a los señores concejales. El señor Delegado de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO manifiesta que: “De conformidad con el Art 80 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 40 y 41 de la Ley de Garantías y Control Constitucional no existe ningún derecho vulnerado en virtud del Art. 1 de la Constitución de la República que manifiesta El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Es decir este artículo manifiesta que los Estados como eje principal es la democracia es decir todo se hace en base a la participación del pueblo; las alegaciones de la parte accionante en lo que se refiere a la seguridad jurídica y al Art. 317 del COOTAD esta errado; indica que el Art. 82 manifiesta El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y Art. 317 del COOTAD manifiesta que los gobiernos descentralizados en su sesión inaugural deberán elegir a su Vicealcalde entre sus representantes, este principio ontológico debe llevarse al seno de los concejos por cuanto estamos en democracia y no se está vulnerando ningún derecho tal como lo manifiesta la parte accionante por cuanto cada persona tiene la facultad de elegir y ser elegido para ser su representante; indica que a la Procuraduría General del Estado se hace una consulta por parte de la Alcaldesa del Cantón Babahoyo en la cual se

indica que del análisis jurídico se concluye que al momento de paridad de género para designar vicealcalde por parte del ejecutivo de los Gobiernos descentralizados sobre el Art. 317 del COOTAD sobre la participación de la segunda Autoridad que exista la posibilidad de que participen en la designación de la Autoridad sea hombre o mujer por lo tanto es competencia del gobiernos descentralizados en ejercicio de sus atribuciones le corresponde de conforme a la Ley elegir a sus autoridades; indica que en diferentes resoluciones tanto en Cuenca como en Quito han negado las acciones de protección sobre paridad de género. De conformidad con los Art. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales no se acepte la acción de protección planteada por cuanto no se ha vulnerado ningún derecho.” LA PARTE ACCIONANTE en el uso del derecho a la réplica manifiesta lo siguiente: “que no se debe tomar en cuenta por lo manifestado por Procuraduría General del Estado en virtud de la sentencia Constitucional N° 002-09-CC; La Corte Constitucional ya se ha referido sobre el tema de paridad de género y ha manifestado que no es posibilidad de nombrar sobre la alternabilidad indica que deber una obligatoriedad la elección sobre la paridad de género ya que el Art. 65 de la Constitución de la República habla sobre la representación y en este caso hay discriminación sobre los derechos de la mujer; en diferente partes del país se han otorgado acción de protección planteadas sobre este tema; por lo que solicita se conceda la acción de protección plantada a favor de la Lic. Paola Ortega. LA PROCURADORA SÍNDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL manifiesta que: “no se ha vulnerado ningún derecho en la presente causa por cuanto los concejales han tenido derecho a elegir y ser elegidos y se respetado su participación; no existe disposición expresa que señale que se nombre un hombre y mujer al momento de nombrar autoridades y solicita que se recepte el testimonio del Alcalde quien manifiesta que no se ha vulnerado ningún derecho a elegir y ser elegido, indica que no se podría rechazar el acta de sesión solemne ya que acarrearía nulidad de varios actos; indica que las mujeres tienen puestos claves en la Administración y que todo lo actuado por el municipio esta enmarcados en la Ley y la Constitución.” En uso de la contra réplica PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO no hace uso de la misma, según consta en acta. Terminando la intervención la parte accionante manifiesta que: “en la presente causa se ha logrado comprobar que se ha vulnerado el derecho de la Lic. Paola Ortega; indica que un 8% a nivel nacional las mujeres son Alcaldes; la ley es clara en el que se indica que se debe elegir conforme a la paridad por lo que solicita se deje sin efecto el la sesión solemne del 17 de mayo del año 2019 y se nombre como Vicealcalde a la Lic. Paola Ortega.”.

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN y ANALISIS PROCESAL.- Para motivar la presente causa de acción de protección es importante partir de los derechos, que el profesor Ferrajoli, los define como: “los vínculos sustanciales impuestos a la democracia política; de modo que, los derecho al ser vínculos, obligan a los mismos ciudadanos y a quienes detentan el poder; a la vez lo derechos son los límites en la labor del constituyente, puesto que, existen vínculos que nadie ni siquiera las mayorías pueden eliminar, limitar, transgredir o menoscabar, por ejemplo, la vida, la dignidad, la libertad en todas sus formas, la integridad; a la vez los derechos son los principios universalmente aceptados que aun cuando no se encuentren en un instrumentos jurídicos dimanar o se relacionan con valores que siempre la humanidad va a perseguir, de suyo va que, el concepto de derechos no es suficiente y por tanto es inagotable por su constante desarrollo que incluso ha transgredido del espectro humano para tomar en cuenta a toda la vida que conforma la naturaleza.”. FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, La Ley del más Débil, págs. 23-24. 28. En Chile la acción de protección es conocida como amparo, “... es un derecho fundamental de las personas y una acción constitucional destinada a poner en ejercicio de las

facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia (Cortes de Apelaciones), a través de un proceso autónomo, concentrado, sumarísimo, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y de los derechos de las personas de un modo directo e inmediato.” NOGUERA ALCALA, Humberto, El Derecho de Amparo en el Mundo, pág. 163, Coordinador Fix Zamudio, Héctor. En La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus múltiples precedentes ha reiterado que “... el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes... (...) En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla...”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1999, párrafos 185-186); con lo que se deja en claro que el objeto de dicho recurso sencillo y rápido es la protección frente a la violación de los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin; respecto a la acción de protección la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: “... La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional...”. En el caso analizado la Sra. Dra. Tania Castillo Tejada, Coordinadora General Defensorial Zona 1 de la Defensoría del Pueblo en Carchi, William Armando Delgado Inagan, comparecen en virtud de lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, por la presunta afectada Concejala del GAD Municipal del Cantón Mira, Lcda. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia se declare lo siguiente: “1. La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, en su calidad única representante mujer de la ciudadanía Mireña en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcadesa, función que le permite compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Jonny Garrido Muñoz,- hombre- que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el Cantón Mira. Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que

la sesión Inaugural de Constitución del Órgano Legislativo del GAD Municipal Mira, Administración 2019-2023, realizada el 17 de mayo del 2019, a partir de la 11h00, quede sin efecto. Que en forma inmediata, el Concejo del GAD Municipal del Cantón Mira, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira, es decir a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Esto porque la referida Lic. es la única Concejala mujer en el Concejo Municipal del Cantón Mira. Que se disponga que el Ing. Jonny Garrido Muñoz, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Mira y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Mira, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la Lic. Paola Elizabeth Ortega Imbaquingo, como Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación de la provincia del Carchi, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Mira, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al GAD Municipal del Cantón Mira realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.”, argumentación con la cual se hace imprescindible a esta Juzgadora realizar el siguiente planteamiento jurídico ¿Los hechos narrados por la parte accionante son susceptibles de análisis y resolución en el ámbito de legalidad o en el orden constitucional?, para lo cual se debe partir de la concepción que los jueces constitucionales al dictar resoluciones fundamentalmente debemos formar nuestro criterio en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, las y los juzgadores que conocemos de las acciones de garantías jurisdiccionales, entre ellas las de protección, no tienen competencia para conocer y resolver asuntos de mera legalidad que no estén directamente relacionadas y en forma evidente con el derecho “iusfundamental” (derecho fundamental-básico) constitucionalmente protegido; con este antecedente, analizado el caso concreto, se considera lo siguiente: **SEGURIDAD JURIDICA:** Mediante la acción de protección se ha puesto en conocimiento de esta autoridad la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica enunciando la parte accionante las normas que presuntamente han sido inobservadas esto es el Art. 82, artículo 11 numerales 3 y 4 *Ibidem*, Art. 61 numeral 7), Art. 65, Art. 11, Art. 66, Art. 23, Art. 424 y Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°. 23 “Vida Política y Pública”, adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador; ahora bien, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, al respecto, la Corte Constitucional, en cuanto a la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, ha dicho: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente

en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.”, por ello es necesario señalar que en materia de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, conforme así dispone el Art. 11 Nral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir se debe actuar en el ejercicio de sus funciones dentro de su ámbito jurídico competente, con el fin de conseguir una correcta aplicación de derechos de una manera eficiente; en el caso analizado, y revisado el proceso de acción de protección que ha sido presentado por los representantes de la Defensoría del Pueblo se tiene entre otras cosas lo siguiente: “... Que la sesión inaugural de Constitución del Órgano Legislativo del GAD municipal Mira, Administración 2019 2023, realizada el 17 de mayo del 2019, a partir de la 11h00, quede sin efecto...”, argumentación con la que hace entrever a esta Juzgadora, que la pretensión de la parte accionante es que se deje sin efecto el nombramiento del Vice Alcalde en el cantón Mira recaído en el señor Dr. German Villota; ahora bien, hay que tomar en cuenta y conforme lo he argumentado anteriormente la seguridad jurídica es el respeto del ordenamiento jurídico a la Constitución y a los Instrumentos Internacionales; en el caso analizado, se pretende remover la designación de una autoridad elegida por votación popular (Vice Alcalde) y para ello el Art. 57 literal n) del Código Orgánico de Organización Territorial prescribe: “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: n) Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejalas y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;”, es decir existe un procedimiento establecido en el ordenamiento infraconstitucional que no es materia de análisis en la presente acción de protección. La Seguridad Jurídica es muy clara al determinar derechos y obligaciones a los Justiciables, el señor Alcalde del Cantón Mira y la Cámara Edilicia del cantón indicado, a través de su asesor/a Jurídico/a y asesores técnicos deben acatar el ordenamiento jurídico vigente, en especial la equidad de género al momento de elegir a sus representantes; no es aceptable que con la presente acción de protección se pretenda dejar sin efecto el acta de sesión inaugural de fecha viernes 17 de mayo de 2019, sin tomar en cuenta que si se lo haría puede acarrear varias consecuencias jurídicas, no solo en la designación de autoridades, sino también la designación de la secretario/a general del Concejo Municipal, que desde su posesión debió realizar varias actuaciones propias de su cargo, el igual sentido el señor Vice Alcalde, lo cual causaría un grave caos jurídico en las diferentes actuaciones de orden Municipal, entre otros aspectos; en consecuencia la vía adecuada para la designación de una nueva autoridad (Vice alcaldesa), no es la acción de protección, la parte accionante debe agotar el procedimiento tanto administrativo y/o judicial que la ley franquea para este tipo de acciones, en tal sentido no reúne los requisitos establecidos en el Art. 42 en armonía con el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA esta Autoridad no acepta la acción de protección que ha sido presentada por la Defensoría del Pueblo. Obsérvese lo dispuesto en el Art. 86 Nral 5 de la Constitución de la República del Ecuador para fines de Ley. Por interponerse el Recurso de Apelación en Audiencia, se concede el Recurso de Apelación de

conformidad con el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.